

TASA POR LA UTILIZACION DE CASAS DE BAÑO, DUCHAS, PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANALOGOS

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1 Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,o) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la utilización de casas de baño, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2 Constituye el hecho imponible de este tributo: a) El uso de las piscinas municipales. b) El uso de la pista polideportiva. Así como la prestación de los servicios de que están dotadas las transcritas instalaciones.

DEVENGO

Artículo 3 La obligación de contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la entrada al recinto, previo pago de la tasa.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4 Están obligados al pago las personas naturales usuarias de las instalaciones.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5 Se tomará como base del presente tributo el número de personas que efectúen la entrada, así como el número de horas o fracción de utilización de la pista, y demás instalaciones.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6 Las tarifas a aplicar serán las siguientes: Epígrafe primero. Por entrada personal a las piscinas: Número 1. De personas mayores de 12 años 225 pts. Número 2. De personas hasta 12 años 125 pts. Epígrafe segundo. Por utilización de pista polideportiva: Número 1. Por cada hora de utilización de la pista 500 pts. Epígrafe cuarto. Podrán concederse abonos por temporada de baño en las piscinas municipales Número 1. Abono para mayores de 12 años 3700 pts. Número 2. Abono para menores de 12 años 1700 pts. Las cuotas, salvo las de abono, se recaudarán en el momento de entrar en el recinto.

NORMAS DE GESTION

Artículo 7 Tendrán la consideración de abonados de las instalaciones quienes lo soliciten en las instalaciones de las piscinas durante la temporada de baño establecida.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9 En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Provincia» entrará en vigor, con efecto de 31 de diciembre de 1.998, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL:

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 26 de noviembre de 1998.

